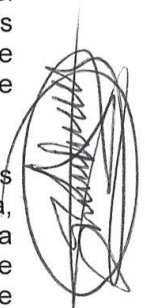


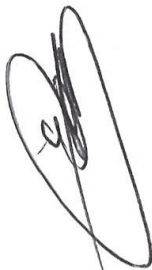
IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Las condiciones exteriores en que la elemento policial trasgredió la normatividad ocurrieron cuando tenía la obligación de realizar sus actividades públicas, según contenido del acta administrativa que obra en autos; en ese orden de ideas, los medios de ejecución que utilizó fueron de mutuo propios, investidos de libre albedrío; por lo que es imperioso que su conducta sea castigada para que no se siga cometiendo y en su momento se logren erradicar tales actos, en aras de la seguridad pública plena, pues de permitirse esos quebrantamientos a la legalidad o que este cuerpo de justicia policial omita pronunciarse respecto de esos hechos, estaríamos permitiendo que se siga atentando contra el sistema de seguridad pública en sus distintos ámbitos de funcionamiento territorial.



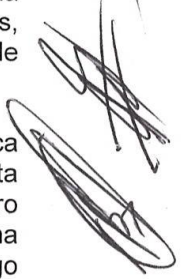
V. La antigüedad del servicio. La Policía Estatal Rural **TERESA GUZMÁN NAVARRETE**, ingresó a la Secretaría de Seguridad Pública, el uno de mayo del año dos mil catorce; es decir, ha fungido como integrante de esta Institución seis años, aproximadamente, por lo cual es indudable que el hoy responsable conoce perfectamente la normatividad policial y en consecuencia las sanciones a que puede hacerse acreedor, así como las obligaciones que debe cumplir.



VI. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones. En los archivos que obran en la Secretaría General de Acuerdos del Consejo de Honor y Justicia, se advierte que no existen diversos procedimientos incoados en contra de la elemento policial, por lo que, la elemento policial no es reincidente en cometer este tipo de conducta; no obstante, de ello, los hechos que hoy se le atribuyen y que fueron debidamente acreditados ante este Cuerpo Colegiado, lo que indican su falta de certeza, legalidad, objetividad, profesionalismo y eficiencia, lo que implica la necesidad de sancionar ejemplarmente para evitar este tipo de conductas.

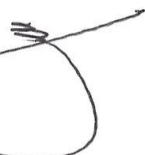


VII. Por cuanto hace “el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”, de autos se advierte que la elemento policial **TERESA GUZMÁN NAVARRETE**, durante el desarrollo del incumplimiento de sus deberes y de la investigación incoada en su contra, estuvo cobrando su salario sin devengarlos, por el lapso de cincuenta y dos días de acuerdo a la fecha once de marzo de dos mil veinte; causando un perjuicio económico a la Secretaría de Seguridad Pública, derivado del incumplimiento de deberes, circunstancia por la cual, este Consejo, no debe ser benévolo con las acciones de los policías que infringen la normatividad policial.



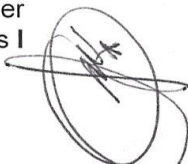
Bajo estas condiciones, se estima que el grado de reproche social en que se ubica la acusada **TERESA GUZMÁN NAVARRETE**, es la conducta desplegada prevista y sancionada por el artículo 90 fracción I y III, y 114 fracción III de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, estableciendo una sanción administrativa de **REMOCIÓN DE CARGO**, tal como lo señala el catálogo de sanciones contemplado por la Ley de la Materia.

En consecuencia, el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 101, 109 y 114 de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en términos del artículo 8 de la Ley de la materia, determina:



RESUELVE.

PRIMERO. Este Consejo determina que la **POLICÍA ESTATAL RURAL TERESA GUZMÁN NAVARRETE**, es responsable de los hechos imputados, por haber infringido con su conducta las causales de remoción contenidas en las fracciones I



y III del artículo 90 de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en términos de esta resolución.

SEGUNDO. Se le impone a la **POLICÍA ESTATAL RURAL TERESA GUZMÁN NAVARRETE**, la sanción administrativa de **REMOCIÓN DEL CARGO** sin responsabilidad para la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; de conformidad con los artículos 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B fracción XIII y 89 de la ley de la materia. Sanción que será ejecutada una vez que cause estado la misma.

TERCERO. Gírese copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Desarrollo Humano, para efecto de que sea agregada al expediente personal del elemento policial sancionada.

CUARTO. Gírense atentos oficios al Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, al Subsecretario de Prevención y Operación Policial, al Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, al Director General del Sistema Estatal de Información Policial, al Titular de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, a la Titular de la Dirección General de Desarrollo Humano y al Encargado del Depósito General de Armamento, Municiones y Equipo de ésta Institución, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Se hace saber a la **POLICÍA ESTATAL RURAL TERESA GUZMÁN NAVARRETE Y A LA UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS**, que la presente resolución administrativa puede ser impugnada ante este Cuerpo Colegiado a través del **recurso de reconsideración**, previsto en el artículo 91 de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; disponiendo del término de **cinco días hábiles** a partir de su notificación en caso de inconformidad, conforme a lo establecido en el artículo 216 del Acuerdo 004/2010 por el que se expide el Manual de Organización y Procedimientos del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal.

SEXTO. Notifíquese en términos de Ley a las partes en el domicilio que han señalado para tal efecto.

